

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**REF.: Imparte instrucciones relativas a los
seguros autorizados como planes de ahorro
previsional voluntario.**

Santiago, **06 FEB 2002**

CIRCULAR N° 1590

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones relativas a los seguros autorizados como planes de ahorro previsional voluntario:

1. Sin perjuicio de lo señalado en Circular N°1567, de 7 de noviembre de 2001, los modelos de condiciones generales de las pólizas de seguros autorizadas como planes de ahorro previsional voluntario, deberán cumplir con las siguientes estipulaciones mínimas:
 - a) La cobertura de la póliza deberá contemplar que el capital asegurado para el caso de muerte o invalidez del asegurado, no podrá ser superior a 3000 unidades de fomento, o en caso que sea superior, la compañía deberá garantizar un valor de rescate de los fondos acumulados por el asegurado, igual o superior al 80% del total de primas pagadas por éste.
 - b) Se deberá establecer que los beneficiarios del seguro, en caso de fallecimiento del asegurado, serán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5º del D.L.N°3.500, de 1980, que tuvieren tal calidad a la fecha de fallecimiento del asegurado. Para este efecto, la compañía deberá solicitar la información respectiva a la AFP en la cual el asegurado se encontraba afiliado, debiendo en todo caso contemplarse un plazo mínimo de 30 días, luego de su fallecimiento, para la acreditación de posibles beneficiarios no declarados en la AFP por el asegurado. El pago de las sumas convenidas deberá efectuarse a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda de acuerdo a los porcentajes definidos en el artículo 58 del D.L N°3.500, de 1980. Lo anterior será también aplicable a los asegurados que sean imponentes del INP, en cuyo caso se deberá estar, para efectos de la determinación de los beneficiarios y su participación en el pago de las sumas convenidas, a lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas y cuerpos legales.
 - c) Se deberá contemplar un plazo máximo de 10 días hábiles para el pago de los rescates parciales o totales del valor del fondo acumulado, ya sea para efectos de su traspaso a una AFP o a otra Institución autorizada, como para el retiro de los fondos del sistema. En caso que se contemple la posibilidad de revocar una solicitud de traspaso de los fondos acumulados, se deberá establecer la forma en que dicha revocación puede efectuarse. La póliza no podrá establecer ningún tipo de comisión por traspaso de una parte o la totalidad de los fondos, así como tampoco requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren su traspaso o retiro.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

- d) Se deberá establecer la obligación de la compañía de informar, al menos en forma mensual, el saldo del ahorro o fondos acumulados por el asegurado en la compañía, y los cargos o abonos que la compañía ha efectuado a éstos fondos durante el mes en curso, incluyendo los costos de las coberturas y otros gastos asociados a la póliza y la rentabilidad de los fondos en dicho período.

Las compañías deberán enviar, junto con la solicitud de autorización de una póliza de seguros como plan de ahorro previsional voluntario, un anexo técnico donde se detalle la forma en que se determinará la rentabilidad obtenida por los fondos acumulados por el asegurado. En todo caso, la información sobre rentabilidad que la compañía proporcione al asegurado deberá presentarse neta de gastos y comisiones.

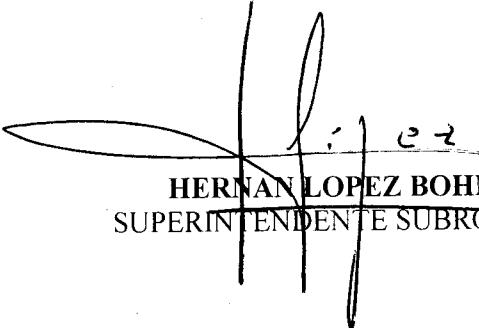
- e) El condicionado deberá establecer que el seguro que se contrata, se acoge a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 42 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, y que está sujeto a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo legal, el N°2 del Título III del D.L N°3.500, de 1980 y en Circulares N°s 1567, 1585 (Conjunta) y la presente circular, todas de esta Superintendencia.
2. Para la contratación, operación y liquidación de pólizas de seguros autorizadas como planes de ahorro previsional voluntario, las compañías deberán atenerse, en todo lo no señalado en esta circular, a las disposiciones establecidas en el artículo 42 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, el N°2 del Título III del D.L N°3.500, de 1980, y en Circulares N°s 1567 y 1585 (Conjunta) de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se imparten las siguientes normas específicas respecto de las materias que se indican:

- a) No será aplicable para las compañías, lo dispuesto en la letra g) del Título III, ni en el N°6 del Título VIII de la Circular N°1585 (conjunta) de esta Superintendencia, sin perjuicio de la obligación de la compañía de informar adecuadamente en la póliza todos los costos y gastos que serán de cargo del asegurado.
- b) El despacho de las copias a que se refiere el N°7 del Título IV, de la referida Circular N°1585, deberá efectuarse por correo certificado u otro medio que permita comprobar fehacientemente dicho despacho. En todo caso, será responsabilidad de la compañía la acreditación del cumplimiento de la obligación señalada en el citado N°7.
- c) En caso que las compañías se acojan a lo dispuesto en el N°4 del Título V de la Circular N°1585, deberán comunicarlo a este Servicio con al menos 15 días hábiles de anticipación. La aplicación de lo dispuesto en el citado número, no eximirá a la compañía de su responsabilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en el señalado Título.
- d) En caso que la compañía desee hacer publicidad de la rentabilidad pasada obtenida por sus pólizas, deberá informar a esta Superintendencia, con al menos 15 días hábiles de anticipación, la rentabilidad que se informará y el detalle técnico de su determinación. La información sobre rentabilidad que se publicite debe presentarse neta de gastos y comisiones.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

VIGENCIA: La presente Circular rige a contar de esta fecha.


HERNAN LOPEZ BOHNE
SUPERINTENDENTE SUBROGAN

